

CG569/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 40/07 VS. PRI.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 40/07 vs. PRI**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO**, de la resolución **CG255/2007**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, en el que ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG255/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis, mediante la cual, ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos contra del Partido Revolucionario Institucional. Por tal motivo, el veintiuno de septiembre de dos mil siete mediante oficio **SE-1786/2007**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de la parte conducente de la mencionada resolución, con el objeto de dar cumplimiento al punto **SEGUNDO**, inciso n) de dicha resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 52 lo siguiente:

52. En la cuenta Gastos en Televisión, se localizó un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es distinto a las obligaciones que en él se contraen.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Toda vez que existen discrepancias en el objeto del citado contrato, concretamente en la descripción de la prestación de servicios, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada valoración del citado contrato.”

II. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el oficio descrito en el resultando inmediato anterior, en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 40/07 vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados. Asimismo, el doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2422/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 40/07 vs. PRI**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1275/07, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismas que fueron publicadas oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/216/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el inicio del procedimiento oficioso instaurado en su contra.

IV. El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/464/08, la Unidad de Fiscalización requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral remitiera copia de la póliza PD-28/07-06 con su respectivo soporte documental, así como toda la documentación que a su consideración pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Consecuentemente, el dieciocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/085/08, la otrora Dirección remitió:

- a) *Póliza PD-28/07-06;*
- b) *Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa televisiva TV AZTECA, S.A. DE C.V.;*
- c) *Factura AE 13670, y*
- d) *Pólizas PE-01/07-06 y PD-01/08-06.*

V. El cuatro de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1176/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con el objeto de que ubicara a una persona moral, con la intención de requerirle documentación que sirviera para dilucidar los hechos constitutivos de controversia. Por lo que, el nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE-646/2008, fue notificada la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal que debía hacer entrega del oficio UF/1177/08, al representante y/o apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., en el que se le requirió lo siguiente:

- *Confirmara el contrato de prestación de servicios presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ampara la factura AE 13670 emitida por su representada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de "Paquete Mundial" por \$1,955,000.00,*

(un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que se anexó al citado oficio para mayor referencia.

- *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura antes mencionada.*

En consecuencia, el diecinueve de junio de dos mil ocho, el Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Distrito Federal remitió a la Unidad de Fiscalización oficio número VS/718/08, al que anexa acta circunstanciada, de trece de junio del mismo año, en la que narran los hechos por los que fue imposible cumplimentar la diligencia encargada.

VI. El veinticinco de junio de dos mil ocho, mediante razón respectiva el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, respecto del procedimiento oficioso que nos ocupa, que la Dirección General de la Unidad de Fiscalización, realizó la búsqueda en Internet de un comprobante fiscal emitido por el proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de verificar si dicho comprobante se encontraba debidamente registrado y autorizado ante el servicio de administración tributaria. Dicha búsqueda se realizó en la página Web cuya dirección es <http://www.sat.gob.mx>, arrojando como resultado de la misma el siguiente:

“Los datos del comprobante que verifiqué se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”

VII. El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1451/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral proporcionara copia del o los cheques, o bien, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, expedidos con la finalidad de realizar el pago de la factura AE-13670, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de “Paquete Mundial” por \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), relacionada con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la televisora TV Azteca, S.A. de C.V.

A lo que, el cuatro de julio de dos mil ocho, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio UF/DAIAC/222/08, informó a la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

- *“Respecto al numeral 52 de las Conclusiones Finales de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil seis del Dictamen Consolidado correspondiente, mediante oficio UF/DAIAC/085/08 del 18 de abril de 2008 le fue remitida toda la documentación relativa a la conclusión en comento que se encuentra en los archivos de esta Dirección, por lo que no se cuenta con documento adicional al respecto.”*

VIII. El diez de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1607/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo requiriera al Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva del Distrito Federal ubicara a una persona moral. Por lo que, el veintinueve de julio de dos mil ocho, mediante oficio SE-839/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al el Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Distrito Federal ubicar al representante y/o apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V. a efecto de requerirle a través del oficio UF/1608/08, lo descrito en el considerando **V** de la presente resolución.

Sin embargo, el trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el oficio VS/0892/08, por el que envió a la Unidad de Fiscalización el acuse original del oficio número UF/1608/08, de fecha seis de agosto del presente año, transcurrido el término concedido para remitir a esta autoridad electoral lo requerido, sin obtener respuesta alguna.

IX. El doce de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2011/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral el contrato original de prestación de servicios, mismo que respalda la factura AE 13670 emitida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de “Paquete Mundial” por \$1,955,000.00, (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

A lo que, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número manifestó haber extraviado el contrato referido y por tal motivo lo solicitó a la multicitada empresa.

X. El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2479/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió por segunda ocasión al Partido Revolucionario Institucional el contrato original de prestación de servicios descrito en el resultando anterior.

En consecuencia, el diez de octubre de dos mil ocho, mediante escrito sin número el partido requerido remitió copia certificada expedida por el licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público número 18, de la Municipalidad de Zapopan, Jalisco, del contrato de prestación de servicios celebrado en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, entre el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

XI. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2712/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente que nos ocupa.

Por lo que, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional remite contestación al emplazamiento, en el que aporta como pruebas las siguientes:

1. La ratificación de contenido y firma, de la copia certificada del contrato, misma que remitiera a esta autoridad el diez de octubre del año en curso, hecha por el representante legal de la empresa TV Azteca S.A. de C.V. que lo suscribe, como medio de perfeccionamiento del mismo.
2. Copia simple del contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO SERVICIOS DE PROPAGANDA UTILITARIA, QUE CELEBREN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS CARLOS VEGA PAMANES, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ ‘**EL PARTIDO**’ Y POR LA OTRA, LA EMPRESA **TV. AZTECA S.A. DE C.V.**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN CARLOS LLADO REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DONOMINARÁ ‘**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**’...”, mismo que contiene la leyenda “CANCELADO” en cada una de las fojas que lo integran.

XII. El doce de noviembre de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2863/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de financiamiento identificado con el número **P-CFRPAP 40/07 vs. PRI**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1972/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento

sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Que expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho ésto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Previo a la fijación de la litis, es trascendental advertir de manera breve los antecedentes que dieron origen a procedimiento oficioso que nos ocupa.

A causa de la revisión correspondiente al informe anual del ejercicio de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, advirtió ciertas irregularidades respecto de la cuenta “Gastos en Televisión” realizados por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellas la derivada de la ausencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., por lo que dicha autoridad fiscalizadora le requirió al mencionado partido el respectivo contrato debidamente firmado, en el que constara la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación, mismo que le fuera notificado mediante oficio STCFRPAP/1236/07, del seis de junio de dos mil siete, al respecto, con escrito SF/066/07, del veinte del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite copia del contrato de prestación de servicios celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/079/07, del veintiséis de junio de dos mil siete, **presentado en forma extemporánea**, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) gastos de campaña local en televisión del Estado (sic) de Jalisco, se remite copia del contrato de prestación de servicios del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. (...)”

Sin embargo, de la verificación del contrato de prestación de servicios, se observó que en las cláusulas primera y sexta señalan conceptos de prestación de servicios que no coinciden entre sí, como se indica a continuación:

CLÁUSULAS	
PRIMERA	SEXTA
<p>OBJETO DEL CONTRATO. “EL PARTIDO” encomienda a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” y éste se obliga a vender la <u>transmisión de publicidad...</u></p>	<p>OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” a) Se compromete a entregar en tiempo y en buen estado <u>las playeras</u> objeto de este contrato.</p>

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Asimismo, toda vez que se localizaron discrepancias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en el resolutivo SEGUNDO, de la resolución CG255/2007, emitida en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Narrados los antecedentes antes citados, debemos determinar la litis materia del presente procedimiento.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis se construye a determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad la aplicación de sus recursos, toda vez que presentó, de manera extemporánea, en su informe anual del ejercicio de dos mil seis, un contrato celebrado con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., cuyo objeto es distinto a las obligaciones que en él se contraen, incumpliendo, así, lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.14, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

Artículo 49-A.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)"

2. Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

"Artículo 11.14

Con los informes anuales, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el partido al momento de

la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos señalados en el artículo 12.17, con base en los formatos 'REL-PROM' anexos al presente Reglamento.

Artículo 16.1

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas 'D'). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

Artículo 19.2.

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de

especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el*

promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Así como los artículos 10, 11, apartado 1, y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) Presunciones legal y humana; e*
- g) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)

Artículo 14

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)”

Hecho lo anterior, resulta dable verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis, mediante el análisis, la adminiculación y la valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables.

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa. Esto es, se estudiará, si existe discordancia en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral TV Azteca S.A. de C.V., cuyo objeto es distinto a las obligaciones que en él se contraen, específicamente las cláusulas primera y sexta, mismas que a continuación se transcriben:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. “EL PARTIDO” encomienda a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” y éste se obliga a vender la transmisión de publicidad incluido en el “PAQUETE MUNDIAL”, como se establece en el anexo 1, mismo que firmado por los contratantes formará parte integrante de este contrato.

(...)

SEXTA.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”

a) *Se compromete a entregar en tiempo y en buen estado las playeras objeto de este contrato.”*

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, desplegó sus facultades de investigación a fin de allegarse de elementos que le permitieran constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso en que se actúa, en particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio UF/464/08, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral remitiera copia de la póliza PD-28/07-06 con su respectivo soporte documental, así como toda la documentación que a su consideración pudiera servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Al respecto, mediante oficio UF/DAIAC/085/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia fotostática de la póliza PD-28/07-06, del contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., de la factura AE 13670 y de las pólizas PE-01/07-06 y PD-01/08-06.

El oficio mediante el cual la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, agregadas en autos a fojas 1184 a 1195, de conformidad con los artículos 10; 11, apartado 1 y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional presentó copia del contrato materia de la presente investigación, así como de la documentación que lo respalda.

Por lo que hace a la documentación proporcionada, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser considerada documental privada, misma que considerando los elementos que obran en el expediente, las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, la verdad conocida y el recto raciocinio, genera convicción sobre la veracidad de lo afirmado por el partido.

b) TV Azteca S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/1608/08, se requirió a la empresa televisiva TV Azteca S.A. de C.V. lo siguiente:

- *Confirmara el contrato de prestación de servicios presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ampara la factura AE 13670 emitida por su representada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de "Paquete Mundial" por \$1,955,000.00, (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).*
- *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura antes mencionada.*

Por lo que, el trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio VS/0892/08 y el acuse de recibo original del oficio comento, de fecha seis de agosto del presente año.

La documentación remitida por el Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, constituyen documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10; 11, apartado 1 y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que hace prueba plena de que la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., fue legalmente notificada por la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de esta resolución, la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., no ha confirmado o desmentido lo requerido, siendo completamente omiso al mismo, lo cual **podría constituir una infracción a los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1 inciso a), y 354, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por la que se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.**

c) Servicio de Administración Tributaria

El veinticinco de junio de dos mil ocho, mediante razón respectiva el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se realizó la búsqueda en Internet de un comprobante fiscal emitido por el proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de verificar si dichos comprobantes se encontraban debidamente registrados y autorizados ante el servicio de administración tributaria. Dicha búsqueda se realizó en la página Web cuya dirección es <http://www.sat.gob.mx>, arrojando como resultado de la misma el siguiente:

“Los datos del comprobante que verifiqué se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”

La constancia emitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, agregada al expediente a fojas 1219 y 1220, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10; 11, apartado 1 y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que hace prueba plena de que la búsqueda realizada en la página de Internet del servicio de administración tributaria arrojó que el comprobante en comento se encuentra registrado en los controles de éste.

d) Partido Revolucionario Institucional.

Mediante oficio UF/2479/2008, se requirió al Partido Revolucionario Institucional remitiera el contrato original que respaldara la copia simple del contrato que acompañó en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, entre dicho partido y la empresa TV Azteca, S.A. de C.V.,.

En consecuencia, mediante escrito sin número el partido requerido remitió copia certificada de un contrato de prestación de servicios celebrado en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., de fecha 24 de mayo de 2006, mismo que difiere en su totalidad al contenido del contrato requerido.

En tal virtud, la Unidad de Fiscalización cotejó la copia certificada del contrato remitido por el Partido Revolucionario Institucional con la copia simple antes referida, que obra en el expediente a fojas 1185 a1189, y que la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña proporcionara a ésta.

De la comparación de los contratos antes mencionados, se desprenden las diferencias que a continuación se encuadran:

OBSERVACIÓN	Copia simple del Contrato proporcionado por el PRI en su informe anual de 2006, remitido por DAIAC	Copia Certificada del Contrato proporcionado por PRI a la Unidad de Fiscalización
FECHA DE CELEBRACIÓN	1 de junio de 2006.	24 de mayo de 2006.
LUGAR DE CELEBRACIÓN	Guadalajara, Jalisco.	Zapopan, Jalisco.
DENOMINACIÓN	Contrato de Prestación de Servicios para llevar a cabo servicios de <u>Propaganda Utilitaria</u> .	Contrato de Prestación de Servicios <u>Televisivos</u> .
OBJETO	Cláusula Primera: El PARTIDO encomienda al EL PRESTADOR DEL SERVICIO y éste se obliga a Vender la <u>Transmisión</u> de publicidad incluido en el <u>PAQUETE MUNDIAL</u> .	Cláusula Primera: EL CLIENTE se obliga a pagar la cantidad de \$3,000,000.00 TV AZTECA se obliga a prestar a EL CLIENTE los servicios publicitarios consistentes en <u>tiempo aire comercial</u> dentro de las transmisiones que realiza TV AZTECA en la cd. De Zapopan, Jalisco, a través de los canales 7 y 13. Dichos servicios se transmitirán <u>dentro de la programación normal</u> , con base en la disponibilidad de tiempos de pantalla y en los horarios establecidos por TV AZTECA.
MONTO	Cláusula Segunda: \$1,700,000.00 más i.v.a., dando un total de <u>\$1,955,000.00</u>	Cláusula Primera: <u>\$3,000,000.00</u> más i.v.a.
FORMA DE PAGO	Cláusula Tercera: Pago de contado en una sola exhibición.	Cláusula Primera: 1ª contraprestación:\$ 460,000.00 <u>24-may-06</u> 2ª contraprestación:\$ 229,264.00 <u>26-may-06</u> 3ª contraprestación:\$1,955,000.00 <u>05-jun-06</u>

OBSERVACIÓN	Copia simple del Contrato proporcionado por el PRI en su informe anual de 2006, remitido por DAIAC	Copia Certificada del Contrato proporcionado por PRI a la Unidad de Fiscalización
		4ª contraprestación: \$ 804,926.40 15-jun-06
VIGENCIA DEL CONTRATO	Cláusula Cuarta: Del 1 al 30 de junio de 2006	Cláusula Tercera: Del 1 de mayo al 30 de junio de 2006
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TV AZTECA	Cláusula Sexta: Se compromete a <u>entregar</u> en tiempo y en buen estado <u>las playeras objeto de este contrato.</u>	Cláusula Primera: EL CLIENTE se obliga a pagar la cantidad de \$3,000,000.00 TV AZTECA se obliga a presta a EL CLIENTE los <u>servicios publicitarios</u> consistentes en <u>tiempo aire comercial</u> dentro de las transmisiones que realiza TV AZTECA en la cd. De Zapopan, Jalisco, a través de los canales 7 y 13, se transmitirán dentro de la programación normal, con base en la disponibilidad de tiempos den pantalla y en los horario establecidos por TV AZTECA.
JURISDICCIÓN	Cláusula Décimo sexta: Para la interpretación y el cumplimiento se someterán a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.	Cláusula Décimo quinta: Para la interpretación, cumplimiento y ejecución de cualquiera de las condiciones estipuladas las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Del cuadro anterior se desprende, entre otras cosas, que la fecha y lugar de celebración de los contratos cotejados no coinciden, el monto y vigencia de igual manera difiere. Más aun, cabe señalar, que en la **copia simple del contrato proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual de 2006, remitido a la Unidad de Fiscalización por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en su cláusula sexta la empresa TV Azteca S.A. de C.V. se compromete a entregar en tiempo y en buen estado las playeras objeto del mismo y en la copia certificada del contrato proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional a la Unidad de Fiscalización en su cláusula primera trata sobre servicios publicitarios consistentes en **tiempo aire comercial** dentro de las transmisiones de la persona moral TV Azteca en la ciudad de Zapopan, Jalisco.**

Respecto a la copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., agregada en autos a fojas 1257 a 1262, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10; 11, apartado 1 y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituye una documental pública, expedida por persona investida de fe pública, lo que hace prueba plena de que la copia remitida a esta autoridad por el Partido Revolucionario Institucional es copia fiel del contrato original celebrado entre éste y la empresa televisiva TV Azteca, S.A. de C.V.

De esta manera de los elementos que obran integrados en el expediente, puede colegirse de **forma presuntiva** que el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, **omitió reportar con veracidad el documento fidedigno que respaldara la aplicación de sus recursos realizada por concepto de gastos en televisión**, durante la revisión del Informe anual del ejercicio de dos mil seis.

Por tanto, la conducta referida en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos contravendría lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.14, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, aplicables de conformidad con el artículo transitorio cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

e) Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

El veintiuno de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2712/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emplazó al Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, el veinticuatro del mismo mes y año, mediante escrito sin número el partido remitió la contestación al emplazamiento referido.

Dada la importancia de la declaración hecha respecto al contrato materia de la presente resolución, resulta trascendental transcribir lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en su contestación al emplazamiento:

“1. Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes correspondientes al ejercicio 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e ‘in dubio pro reo’, y no llevar a tiempos determinados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice.

2. La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los informes correspondientes al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, ya concluyeron y causaron estado.

Siendo pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con la revisión de los informes en cuestión.

No omito recordarle que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos criterios al resolver los recursos de impugnación integrados bajo los expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, en los que determinó que los mal llamados procedimientos oficioso eran ilegales, pues el Instituto Federal Electoral debe pronunciarse dentro de los plazos legales de revisión sobre las presuntas irregularidades que pretenda sostener,

sancionando o absolviendo a los partidos correspondientes, pero no existe la posibilidad de abrir este tipo de procedimientos que no encuentran sustento alguno.

En merito de lo que antecede, y aún (sic) cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente ocurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representado por el actuar ilegal de esa autoridad.

*En relación con el oficio número UF/2712/2008 de fecha 20 de octubre de 2008, le informo que mi representado no ha incurrido en irregularidad alguna, pues de la operación correspondiente se cuenta con la documentación comprobatoria que acredita la prestación de los servicios, asimismo se efectuaron los registros contables atinentes, amén de que **fue debidamente reportado dicho gasto como correspondía en el informe respectivo** por cuanto hace a la erogación de recursos federales que compete revisar a ese Instituto; incluso esa autoridad pudo comprobar lo anterior durante la revisión y al momento de efectuar los cruces de información correspondientes como es el caso de la consulta en el Sistema de Administración Tributaria, por lo cual no existe duda alguna sobre la veracidad de lo reportado, la realización de la operación, el servicio prestado por la empresa, los registros contables o el pago efectuado, empero, derivado del cúmulo de documentación comprobatoria que este Partido maneja por sus operaciones, se le informó a esa autoridad mediante comunicado de fecha 22 de agosto del año en curso, que el contrato solicitado “presuntamente” se encontraba extraviado, por lo cual mi representado había requerido nuevamente a la empresa TV Azteca su apoyo para exhibirlo como se requirió.*

Con fecha diez de octubre de dos mil ocho, remití a esa Unidad de Fiscalización copia certificada del contrato que la empresa Televisiva hizo el favor de reexpedir a este Partido, a través de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco, con lo cual se acredita la buena fe y disposición de mi representado para disipar cualquier duda que hubiera sobre dicha operación, asimismo se acredita el hecho de

que no existe cuestión alguna que ocultar sobre el particular por constituir situaciones transparentes.

*Es el caso que, derivado de sus requerimientos, una vez verificada la documentación correspondiente con nuestro Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco **se pudo observar que el contrato que en copia simple se había enviado a esa autoridad se había elaborado en forma errónea originalmente**, ya que existen empresas que no necesariamente celebran contratos por la (sic) operaciones que efectúan, pues las mismas se perfeccionan con la prestación de los servicios, la presentación de la factura respectiva y el pago correspondiente. Sin embargo, al resultar necesaria la celebración de un contrato con prácticamente todos los proveedores, por constituir un requisito que esa autoridad solicita para respaldar las operaciones, en muchas de las veces es este Partido a través de las áreas estales (sic) o centrales competentes quien lleva a cabo la elaboración de los contratos y efectúa el trámite de formalización ante los diversos proveedores.*

Resulta obvio que en el caso que nos ocupa, existían errores en la elaboración del instrumento, derivado de que se utilizan formatos preestablecidos, y en este caso no se cuidó por el responsable de su elaboración en el Comité Directivo Estatal citado con antelación, que se hiciera correctamente, por lo cual dicho instrumento parecía incongruente con el concepto del servicio pues verbigracia, en el Título se trataba de 'Propaganda Utilitaria', al igual que en la cláusula Sexta, en donde se mencionaba como obligación del prestador de servicios 'entregar en tiempo y en buen estado las playeras', lo cual a todas luces resultó derivado de descuidos y errores en la elaboración del instrumento, pues en el objeto de la cláusula primera se establece, en ese mismo contrato, el objeto preciso que motivaba la operación.

Adicionalmente debe quedar claro para esa autoridad fiscalizadora federal, que el gasto de la operación amparada con el contrato que en copia certificada se exhibió corresponde, como fue informado en su oportunidad, a gastos efectuados por concepto de campaña electoral local, por lo cual el Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional pagó sólo \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100

M.N.) del pago parcial correspondiente a los (sic) 1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), es decir, a mi representado sólo le correspondía informar a ese Instituto la erogación del millón de pesos, que como apoyo al Comité Directivo del Estado de Jalisco se le otorgó para cubrir ese gasto, por constituir recursos federales cuyo destino debe ser reportado a ese organismo electoral para su fiscalización. Sin embargo, tanto los \$955,000.00 (novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) restantes de ese pago parcial como los pagos parciales restantes que se observan en la cláusula Primera del contrato exhibido en copia certificada, corresponden a operaciones efectuadas con recursos de índole local y relacionadas obviamente con la misma campaña local, por lo cual mi representado no está obligado a informar a esa autoridad federal sobre las mismas, sino sólo por la parte que fue cubierta con recursos federales y que como le he señalado, así se realizó.

Por lo anterior, la factura AE 13670 expedida a mi representado por la empresa televisiva en cuestión, corresponde al pago parcial de \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil 00/100 M.N. que se relaciona con el millón de pesos que el Comité Ejecutivo Nacional aportó para su pago y que efectivamente fue realizado en una sola exhibición; operación que fue la reportada a esa autoridad federal por constituir la materia de comprobación sobre la erogación de recursos federales atinentes.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es de aclarar que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido procedió a CANCELAR ese contrato erróneo y enviarlo a un archivo muerto, por lo cual no se localizaba. Empero al solicitarle a la empresa la reexpedición del contrato, ésta lo emitió, de común acuerdo con nuestro Comité Directivo Estatal, con base en los datos y fechas que obraban en sus archivos, conforme a sus propios formatos y en los términos correctos (sin erratas), por lo cual resulta inconcuso que no existe falsedad alguna en el reporte, ya que éste se refiere a la parte pagada de un millón de pesos que el Comité Ejecutivo Nacional proporcionó para el pago parcial de \$1,955,000.00, sin que por ello las demás cuestiones que contiene el contrato exhibido se hubieran omitido o exista falsedad alguna pues la obligación de mi representado es aclarar a esa autoridad el uso y destino de los recursos federales, por cual lo

correspondiente a comprobaciones locales, están fuera de su competencia. Asimismo, no existe falsead, dolo, ni ninguna otra irregularidad en lo reportado respecto de la operación en cuestión; sino simplemente la diferencia entre un instrumento y otro que se debe a los errores que original e indebidamente se suscitaron en su elaboración.”

En relación con el argumento que hace valer el partido político, respecto de que en el presente caso, la autoridad electoral intenta someterlo a un procedimiento abiertamente ilegal, ya que el proceso de fiscalización de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, **fue legalmente concluido y causó estado**, deben señalarse las siguientes consideraciones:

Es inatendible el argumento expresado por el Partido Revolucionario Institucional sobre la definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la entonces Comisión de Fiscalización, en los que se revisaron los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, y una supuesta imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el citado ejercicio.

Es importante recordar que los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Ésto es, dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con **veracidad** y con estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento del Partido Revolucionario Institucional, por que pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión y dictamen de los informes correspondientes al ejercicio dos mil seis.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta en catorce de enero de dos mil ocho, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la entonces Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos

diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento y plazos para que esta autoridad revise dichos informes.

Como apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

(...) la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político (...).

(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

(...)

(Énfasis añadido SUP-RAP-013/98)

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza, es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deben ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes constituyen

sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos **novedosos**, que se desprendan o que tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios de los que no hubiera tenido pleno conocimiento al momento de la revisión.

Se insiste, esta autoridad solamente puede pronunciarse, respecto de aquellos hechos que fehacientemente no hubieren sido presentados durante el proceso de revisión del informe respectivo.

La Unidad de Fiscalización y, en su momento la otrora Comisión de Fiscalización única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen distinto al de revisión de los informes del periodo dos mil seis, relativo a presuntas irregularidades sobre las cuales no tuvo conocimiento durante el procedimiento de revisión y análisis del periodo correspondiente al dos mil seis.

En este orden de ideas, debe concluirse que, si bien el procedimiento llevado a cabo con el objeto de revisar y analizar el informe relativo al ejercicio dos mil seis, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es ya asunto totalmente concluido, ello no genera, como pretende sostener injustificadamente el citado partido, la actualización de alguna causal de improcedencia que obligue a desechar el procedimiento oficioso de mérito.

En efecto, el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien guarda relación con lo reportado en el informe del ejercicio dos mil seis, no se refiere al mismo fondo substancial sobre el que versó el dictamen y resolución correspondiente. Lo anterior, se robustece al atender el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-046/2000, que a foja 33, establece a letra lo siguiente:

“Dentro de subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del Código de la materia.”

El procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos, y no excluyentes entre sí.”

Para abundar lo anteriormente expuesto, resulta conveniente transcribir, en su parte conducente, la aludida sentencia del tribunal de alzada:

*“En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, **salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración del expediente en materia de irregularidades electorales corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; **procedimiento que es distinto** al previsto en el artículo 270 del ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.*

(...)

Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización en (sic) los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.”

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, lo que pone en evidencia lo inatendible del argumento del partido denunciado:

“(…) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores...

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en la párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos

políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudir a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Énfasis añadido, fojas 130-139.)

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional es inatendible, pues, como se ha venido sosteniendo en este apartado de la Resolución, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto totalmente concluido, ni se pretende juzgar al Partido Revolucionario Institucional dos veces por los mismos hechos, ya que en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, y otra cosa muy distinta es el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

A juicio de la Unidad de Fiscalización, le asiste plena razón al Partido Revolucionario Institucional cuando afirma en su escrito de respuesta al requerimiento hecho, que el informe que en su momento rindió a esta autoridad electoral es ya cosa juzgada. Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización no puede, basada en los principios de certeza y de legalidad que norman las actividades de este Instituto, reevaluar, o alterar, y así dejar sin efectos, los dictámenes que ya han sido aprobados por este Consejo General.

La Unidad, sin embargo, juzga que el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que en éstos haya recaído un dictamen de la autoridad, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.**

De esta manera, con la falta consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria **fehaciente** que prevé la normatividad se acredita la

violación a las disposiciones reglamentarias referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue errónea es fundamental para determinar si la aplicación de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, la copia de los documentos comprobatorios, en este caso del contrato, es indispensable, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Por lo anteriormente expuesto, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional que han sido analizados en el presente apartado.

Hecho lo anterior y siguiendo con la resolución que nos ocupa, se debe dejar en claro que la discrepancia suscitada entre la copia simple y la copia certificada de los contratos que remitió el Partido Revolucionario Institucional, notificada a éste mediante el emplazamiento correspondiente, se subsana con la aclaración que hace oportunamente en su derecho de audiencia, misma que coincide en los puntos respectivos a la obligación que guardan los institutos políticos de informar a la autoridad electoral el origen y la aplicación de sus recursos.

No es óbice señalar que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó de manera correcta la aplicación de sus recursos en el ejercicio correspondiente al dos mil seis, no encontrándose irregularidad alguna en lo manifestado en el informe anual respectivo. Sin embargo, esta autoridad advierte que la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., remitido a la otrora Comisión de Fiscalización por el partido en cita, resultó el documento erróneo para respaldar fehacientemente el gasto realizado por ese concepto, omitiendo, de esta manera, entregar la documentación fidedigna para reportar con veracidad sus egresos, situación que el mismo partido acepta en la contestación al emplazamiento, por lo que dicha omisión constituye una infracción a lo establecido por el artículo 38, apartado 1, inciso k).

Asimismo, resulta trascendental pronunciarse acerca de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, entiéndase la copia simple del contrato de prestación de servicios para llevar a cabo servicios de propaganda utilitaria, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., que, según el dicho del partido, se encuentra debidamente cancelado; de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser considerada documental privada, misma que considerando los elementos que obran en el expediente, las

manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, la verdad conocida y el recto raciocinio, genera convicción sobre la veracidad de lo afirmado por el partido.

4. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto a la veracidad en la aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que presentó, un contrato celebrado con la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., cuyo objeto es distinto a las obligaciones que en él se contraen, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.14, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tiene lo siguiente:

- Derivado de la garantía de audiencia que le confieren los artículos 377, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó que por error presentó ante la autoridad electoral correspondiente, un contrato que no correspondía al mencionado gasto, por lo que presentó copia certificada del contrato correspondiente a la prestación de servicios objeto de la presente indagatoria, acreditándose así la correcta aplicación del gasto.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional, registró correctamente la aplicación de sus recursos referentes a la prestación de servicios realizados con la persona moral TV Azteca S.A. de C.V., correspondientes al informe anual del ejercicio dos mil siete. En virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario o elementos que condujeran a desarrollar una línea de investigación adicional y en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de

jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades*

de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedó acreditado el origen de los recursos relacionados con los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que el Partido Revolucionario Institucional, condujo sus actividades dentro de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportando correctamente la aplicación de sus recursos, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada al instituto Político; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento de oficioso de mérito debe declararse **infundado** al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultados y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. En los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta Resolución, el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional se declara **infundado**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el inciso b) del considerando 3 de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta como asunto totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**